**STJSL-S.J. – S.D. Nº 005/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: OFICIO VDO JDO EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL y DE FALTAS Nº 10 - SOL. INVESTIGACIÓN POR DELITO ATINENTE A LA PORNOGRAFÍA”* –** IURIX PEXINC. N° 190408/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que a fs. 2 del presente incidente, obra escrito de interposición del recurso de casación de la defensa del imputado en autos, Juan Ramiro González, de fecha 05/12/16, cuyos fundamentos lucen agregados a fs. 3/5 vta., en fecha 05/12/16, contra el Auto Interlocutorio Nº 259 dictado en fecha 24/11/16, por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante en actuación Nº 6456536 de los autos principales PEX Nº 190408/16 caratulados: “**OFICIO VDO JDO EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL y DE FALTAS Nº 10 - SOL. INVESTIGACIÓN POR DELITO ATINENTE A LA PORNOGRAFÍA”,** que resuelveno hacer lugar al pedido de nulidad de todo lo actuado, intentado por la defensa de Juan Ramiro González.

En su fundamentación, sostiene la defensa que al momento de interponer la apelación (ESCEXT Nº 5543289 del 10/05/16) contra el auto interlocutorio Nº 105/16 de fecha 28/04/16 (actuación N° 5499558), dictado por el Juez de Instrucción en lo Correccional y Contravencional, la parte determinó con precisión, cuáles eran los hechos que la agraviaban, expresando claramente, qué acto era nulo, el porqué de la nulidad y qué derechos habían sido vulnerados.

Agrega, que la sentencia dictada por la Excma. Cámara Penal no se expidió con relación a los hechos alegados, sino que por el contrario, se expide sobre un hecho ajeno a esta causa. Expresa que al leer la sentencia se puede determinar, que se expiden sobre la aceptación de cargo por parte de un perito y alegan que se trata de una nulidad relativa, cuando la defensa planteó la inviolabilidad de la correspondencia, a la falta de orden judicial. Es decir, que se expiden sobre un tema que no fue planteado y no se expiden sobre lo que si se planteó.

Expresa que el motivo principal, por el cual considera arbitrario el fallo dictado, y por lo tanto, debe ser revocado, se encuentra centrado en la omisión de expedirse sobre las cuestiones planteadas.

2) Por actuación Nº 7378180 de fecha 15/06/17, se expide el Sr. Procurador General, considerando que es improcedente el recurso interpuesto, por versar sobre una nulidad, que fuera desestimada y confirmada por la Cámara Penal, siendo cuestiones ajenas al recurso elegido. Además, opina que el mismo no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

3) Por actuación Nº 8026016 de fecha 17/10/17, contesta traslado el Fiscal de Cámara Nº 1, quien comparte el dictamen del Sr. Procurador General.

4) Que en primer término, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P. Crim., a los fines de determinar la admisibilidad formal del recurso en cuestión.

Que del estudio de las constancias de la causa “**OFICIO VDO JDO EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL y DE FALTAS Nº 10 - SOL. INVESTIGACIÓN POR DELITO ATINENTE A LA PORNOGRAFÍA” PEX Nº 79190/14,** se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término (art. 430 del C.P. Crim.).

Asimismo, el recurrente está comprendido en la previsión del art. 431 del C.P. Crim, encontrándose exento del depósito.

Sin embargo, coincido con el dictamen del Sr. Procurador General, en cuanto propicia el rechazo del recurso por improcedencia formal, porque no está dirigido contra una sentencia definitiva, ni equiparable a tal.

En efecto, el **Auto Interlocutorio Nº 259** dictado en fecha 24/11/16 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (actuación N° 6456536 del PEX Nº 190408/16), resuelve no hacer lugar al pedido de nulidad de todo lo actuado, impetrado por la defensa, quedando de esta manera firme el **Auto Interlocutorio Nº 105/16 de fecha 28/04/16**, del Juez de Instrucción en lo Correccional y Contravencional, que resuelve rechazar en todos sus términos y por los motivos expuestos en los considerandos, la nulidad articulada (actuación N° 5280507) por el Dr. Maximiliano Bazla Cassina (abogado defensor del Sr. Juan Ramiro González), y que, una vez firme el resolutorio, continúe la causa según su estado.

Recordemos que en el caso, el abogado defensor había solicitado la nulidad de todo lo actuado, luego del allanamiento ordenado en la causa, por considerar haberse violado el art. 18 de la Constitución Nacional y causarle un grave perjuicio a su representado, en referencia a la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y las derivadas de los avances tecnológicos (en el caso, la red Skype).

El Juez de Instrucción, adhiere al dictamen de la Sra. Agente Fiscal, y además, rechaza la nulidad con fundamento en que: “*el artículo 18 de la Carta Magna protege las comunicaciones “privadas” esto es, las que no afectan a terceros, ni al orden ni a la moral pública.- Esas están siempre exentas del conocimiento de terceros y, en su caso, si son conocidas por un acto estatal, deben proveerse los medios posibles para restaurarlas a la esfera intima.- Ahora cuando el contenido de la comunicación afecta a terceros o al orden o a la moral pública, la comunicación no pertenece ya al ámbito de las acciones privadas del art. 19 de la Constitución Nacional y no está ya exenta de la injerencia estatal.”*

Por tanto, el rechazo de la apelación y consiguiente confirmación del auto interlocutorio, que desestima la nulidad procesal impetrada, ordenando que siga la causa según su estado, no es sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Existe una profusa jurisprudencia, que se pronuncia respecto de resoluciones que no son recurribles por vía de casación, siendo las notas características, en primer lugar, la posibilidad de continuar con las actuaciones; en segundo lugar, las resoluciones, que solo se traducen en la obligación del imputado, de seguir sometido al proceso: en “Márquez”, la Cámara Nacional de Casación Penal explica claramente, por qué no es procedente el recurso en estudio. En primer lugar, porque estas decisiones no reúnen las características de una sentencia definitiva, sumando además, que en el caso, no puede demostrarse en qué medida esa obligación es capaz de causar “un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior”. (TRATADO DE LOS RECURSOS, dirigido por Marcelo Midón, 1ª ed. Santa Fe, 2013. Tomo III, *Recurso de Casación Penal,* por Jimena Jatip, Págs. 55/62, Ed. Rubinzal Culzoni).

Sobre el punto, cabe señalar lo invariablemente sostenido por este Tribunal: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”* (STJSL-S.J. N° 46/12 “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre muchos otros.)

No debemos perder de vista la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya restricción alcanza no solo al vicio que se alega, sino al efecto de la resolución frente a la cual se pretende hacer valer esta impugnación, que en ocasiones estará también relacionada con la clase de pronunciamiento en el cual se exterioriza.

La Cámara de Casación ha señalado, que la nota característica de las resoluciones susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de casación, es que ponen fin al proceso, y que el criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido.

La jurisprudencia, ha sostenido que: “*Que, por contener el recurso de casación rechazado y su respectiva queja idénticos planteos a aquéllos que recibieron adecuada respuesta por el tribunal a quo, resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Sala I respecto a que las resoluciones por las cuales se rechazan nulidades procesales no son, por su naturaleza ni por sus efectos, equiparables a sentencia definitiva, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no impiden la continuación de las actuaciones (cfr. in re “Sánchez Figueredo, Felipe s/ recurso de casación”, causa Nº 1645, reg. Nº 1877, del 7/11/1997, y sus citas y más recientemente “Patao, Paula Verónica s/ recurso de queja”, causa Nº 10.972, reg. Nº 13.194, del 19/2/2009, entre otras), resultando en consecuencia el recurso inadmisible.”* (Cámara Federal de Casación Penal - Sala I - 400717 Recurso Queja Nº 4 - ORTEGA, ROBERTO JAVIER s/ EXPEDIENTES PENALES IMPUTADO: HEREDIA, ANTONIO HÉCTOR y OTROS s/ FALSEDAD IDEOLÓGICA” 30/06/15, en [www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-135130131.pdf](http://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-135130131.pdf), acceso 18/12/17).

Que es criterio de este Alto Cuerpo, en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia, deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan (cfr. STJSL- S.J. Nº 127/08, “Olguín Vic Ramón Sergio – Recurso de Casación”, del 30-10-2008).

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación, interpuesto en autos (art. 426 del C.P. Crim.).-

Por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente.

///…

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*